

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA ESPERANZA DAVID URIBE
DEMANDADO	COLFONDOS
LLAMADA EN GARANTÍA	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2022 00392 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	NO REPONE

El día 28 de febrero del año que avanza visible en el (archivo 21), el apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente a la providencia del 22 de febrero de 2024 obrante en el (archivo 20) por cuanto en dicha providencia le fue ordenado que procediera con el trámite de notificación de la señora María Consuelo Rivera como interviniente excluyente en el presente asunto.

1. TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La providencia recurrida corresponde al auto interlocutorio proferido el 22 de febrero de 2024 (archivo 20), mediante el cual el Despacho dispuso la notificación de la señora María Consuelo Rivera como interviniente excluyente en el presente asunto con base en los anexos aportados por el llamado en garantía Compañía de Seguros Bolívar S.A.

En consecuencia, la decisión es susceptible de ser cuestionada a través del recurso de reposición de manera subsidiaria al tenor de lo previsto en los numerales 1° y 2° del artículo 62 del Código Procesal de Trabajo y la seguridad social, contra las providencias judiciales proceden entre otros, los recursos de reposición y apelación.

En cuanto al término legal para presentar el recurso de reposición, en el trámite de un proceso ordinario de carácter laboral, corresponde al señalado en el artículo 63 del CPT y SS, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación de la decisión.

Teniendo en cuenta que el auto recurrido, se notificó por Estado No. 28 del 23 de febrero de 2024, el recurso de reposición fue presentado oportunamente.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En síntesis, manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la carga que le impuso el despacho de notificar a la señora María del Consuelo Rivera Castañeda en calidad de interviniente excluyente, mediante auto del 22 de febrero de 2024 (archivo 20) por cuanto considera que es una persona ajena a su demanda; además de que la señora María del Consuelo, no ha pedido pensión alguna y si así lo hiciera, no tendría derecho ya que, en Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Frontino el 4 de marzo de 2010, se denegó la declaratoria de existencia de la sociedad marital de hecho entre la señora María del Consuelo Rivera Castañeda y el señor Gabriel Fermín David Uribe.

3. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La providencia recurrida corresponde al auto que, dispuso la notificación de la señora María Consuelo Rivera Castañeda como interviniente excluyente en el presente asunto, esto después de analizar los anexos aportados por el llamado en garantía Compañía de Seguros Bolívar S.A., (archivo 16, folios 40 a 60), motivo por el cual se hace necesaria su citación al presente trámite, pues de no hacerlo no se le estaría garantizando ni su derecho a la defensa ni comparecencia y peor aún, se estaría llevando el proceso a posibles nulidades, las cuales el juez bajo la facultad de control de legalidad que le otorga la norma (art. 132 C. G. del P.) debe evitarlas.

Ahora bien, el cambio de criterio del Juzgado, que en principio consideró que no era necesario cita al trámite a la nombrada María Consuelo¹, no es capricho, ni con el fin de dilatar su trámite, se realizó en virtud de la solicitud de la aseguradora y acogiendo el criterio de la Sala Cuarta de decisión laboral del Tribunal Superior de Medellín, en auto del 17 de octubre de 2023, emitió pronunciamiento en un caso similar y en algunos de sus apartes señaló:

“...(...) En ese orden de ideas, cuando de una pensión de sobrevivientes se trata, y existen varios posibles beneficiarios, como en este caso, que solicita la prestación la madre del causante y se vinculó al padre del mismo, pero además se tiene una compañera permanente, con una eventual mejor posición, pues revisada en su integridad la foliatura, y en particular la investigación administrativa efectuada por Análisis de Riesgos Aries S.A.S, para la Compañía de Seguros Bolívar S.A, aportada por esta última como llamada en garantía (archivo 11 Contestación Demanda pdf.) se consigna lo siguiente: resulta necesario, con el fin de emitir una sentencia ajustada a la ley, informarle a esta última del trámite judicial para que, si a bien lo tiene, comparezca como interviniente ad excludendum

Finalmente, respecto a la vinculación y en su defecto al nombramiento de curador, ha de precisarse que este tipo de terceros simplemente son llamados y tienen la libertad de acudir o no, de perseguir o no el derecho en disputa, son autónomos, es decir, que su presencia se da de manera libre y voluntaria, por lo que con la designación de curador ad Litem se estaría forzando su comparecencia, violentándose la facultad de acción que es exclusiva y potestativa de la parte...”

Por lo brevemente expuesto, esta agencia judicial **NO REPONDRÁ** la decisión de citar al trámite a una eventual beneficiaria, sin embargo, la carga de la notificación se trasladará a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., entidad que solicitó la citación.

3.1 DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Una vez resuelto lo concerniente al recurso de reposición, este despacho sin necesidad de hacer un análisis extenso frente a la apelación, advierte que la decisión judicial adoptada en el auto del 22 de febrero de 2024 (archivo 20) no es susceptible de dicho recurso por no encontrarse enlistada en el artículo art. 65 del C.P.T y S.S., motivo por el cual no se concederá.

¹ Auto proferido el 24 de enero de 2023.

En consecuencia, **el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONE el auto proferido el 22 de febrero de 2024 (archivo 20), que dispuso la notificación de la señora María Consuelo Rivera como interviniente excluyente en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDE el Recurso de apelación, presentado de manera subsidiaria, contra el auto señalado en el numeral que antecede, conforme igualmente en la parte motiva.

TERCERO: Se dispone la notificación de la señora María Consuelo Rivera como interviniente excluyente en el presente asunto, por parte del llamado en garantía Compañía de Seguros Bolívar S.A.

NOTIFÍQUESE

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ**

CG

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348509d7710a1652f34795ad18bdaff19ccf40101eb87745c612aae1f0e9ecc1**

Documento generado en 20/03/2024 12:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>